

## **RESOLUCIÓN CG/04/2014**

### **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EXPEDIENTE: PSE-010/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER ANTONIO MOTA VÁZQUEZ EN CONTRA DE RAMIRO RAMOS SALINAS, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS CASTILLEJAS, BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JUAN BAEZ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO Y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

### **RESULTANDO**

I. Con fecha 6 de mayo de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de la misma fecha, que suscribe el C. Javier Antonio Mota Vázquez, quien promueve por propio derecho, y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos, que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, que las hace consistir en lo siguiente:

- a) Denuncia al C. Ramiro Ramos Salinas, supuesto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; José Ángel Cárdenas Castillejas, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez, y Juan Báez Rodríguez, supuestos candidatos a puestos de elección popular en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, supuesto candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José

Ángel Morales Medina, supuesto dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), por realizar actos anticipados de campaña en el municipio de ciudad Victoria, Tamaulipas.

- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 10 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Javier Antonio Mota Vázquez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Javier Antonio Mota Vázquez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/010/2013.**”

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo citado, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 10:00 horas del día 16 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En observancia a lo ordenado en el proveído aludido, a las 10 horas del día 16 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del

Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/010/2013  
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diez horas del día 16 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/010/2013**, denunciado por el Ciudadano JAVIER ANTONIO MOTA VÁZQUEZ, por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de RAMIRO RAMOS SALINAS, supuesto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Victoria, Tamaulipas; BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ presuntos candidatos a puestos de elección popular por los Distritos XIV, XV y XVI; ALEJANDRO ETIENNE LLANO supuesto candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA, supuesto dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, ya que los prenombrados, presuntamente fueron electos como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y el último es presunto dirigente de una organización de trabajadores, ya que en el dicho del denunciante, los prenombrados participaron en el desfile del 1º de mayo del año en curso para ganar adeptos ante la ciudadanía, esto al parecer a invitación de la CTM.

En este momento se hace constar que no se encuentra presente el C. JAVIER ANTONIO MOTA VÁZQUEZ, quien se ostenta como Presidente del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, no obstante que fue debidamente notificado del acuerdo de fecha 10 de mayo del año en curso, incluso cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnaciones Electorales para el Estado de Tamaulipas, se procedió a hacer la notificación del acuerdo de admisión por estrados, para no afectar la garantía de audiencia de la parte denunciante, en términos de la cédula respectiva que en este momento se tiene a la vista; sin embargo ello no es impedimento para seguir la secuencia de las etapas procesales de la audiencia en términos del artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; como consecuencia de lo anterior, se da cuenta con la constancia que presenta el C. Javier Antonio Mota Vázquez, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario

General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que lo acredita como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria, documental que si bien tiene carácter privado, es indicio suficiente partiendo del principio de buena fe, para acreditar la personería del denunciante, la cual se le tiene reconocida para los efectos legales conducentes.

Asimismo se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien refiere ser apoderada de los **CC. RAMIRO RAMOS SALINAS, JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS, BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO, y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA**; acto seguido, la compareciente exhibe los poderes, levantados ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo, Notario Público adscrito a la notaría número 14 con ejercicio en esta ciudad capital, por los cuales se otorga poder a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, para representar ante esta instancia a los **CC. RAMIRO RAMOS SALINAS, JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS, BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA**, quienes comparecieron por escrito a la presente audiencia, en la inteligencia de que por lo que respecta a los CC. Blanca Valles rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez, Juan Báez rodríguez y Alejandro Etienne Llano, el escrito lo suscribe la Licenciada Marla Isabel Montantes González en su calidad de apoderada; así mismo, se exhibe poder notarial pasado ante la fe del Licenciado Gabriel Martínez Peña, Notario Público adscrito a la notaría pública número 306 con ejercicio en esta ciudad capital, en donde el Licenciado Alejandro Etienne Llano otorga poder a la Licenciada Marla Isabel Montantes González para que lo represente ante esta instancia electoral; como consecuencia de lo expuesto, se tiene por reconocida la personería de apoderada de los denunciados con que comparece la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 139221664, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal, en la inteligencia de que se deja copia de dicha documental para que obre como en derecho corresponda.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

**Se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderado de los denunciados, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente:**

En uso de la voz solicito se me tengan por ratificados en todas y cada una de sus partes los escritos de fecha 16 de mayo de 2013 signados por los ciudadanos Ramiro Ramos Salinas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, José Ángel Cárdenas Castillejos, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en ciudad victoria, Tamaulipas, Blanca Valle Rodríguez, Ricardo Rodríguez

Martínez, Juan Báez Rodríguez y Alejandro Etienne Llano; así mismo el escrito de fecha 15 de mayo de 2013 signado por el Licenciado José Ángel Morales Medina.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 6 de mayo del año en curso que suscribe el **C. JAVIER ANTONIO MOTA VÁZQUEZ**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del grupo Milenio del 1º de mayo de 2013, nota de rubro "Participan candidatos del PRI desfile del primero de mayo", a cargo de Hugo González Martínez.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del portal Hoy Tamaulipas, sección: elección 2013, nota de rubro "Encabezan candidatos del PRI desfile del 1 de mayo en Victoria", a cargo de Miguel Ángel Pérez López.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico Hora Cero, nota de rubro "Encabezan candidatos del PRI desfile en Victoria", a cargo de Lupita Domínguez.

**PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en publicación "En Línea Directa", nota de rubro "Encabezan candidatos priistas. Desfile 1º de mayo".

**PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en publicación de "2 culturas. Info", nota de rubro "Usan desfile obrero para promover candidatos del PRI" a cargo de José Saldaña.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico "La verdad de Tamaulipas" nota de rubro "FUERA EXIGENCIAS EN DESFILE OBRERO". Asisten candidatos PRI invitados por CTM, a cargo de Víctor Molina.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico "El expreso" nota de rubro "MARCHAN CONTRA BAJOS SALARIOS. Invitan a candidatos del PRI, entre ellos a Alejandro Etienne", nota a cargo de Efraín Klerigan.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico "Coyote News" nota de rubro "UN DESFILE DE CANDIDATOS".

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico "El decidor" nota de rubro "Exitosos desfiles obreros en Tamaulipas".

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la cual se acredita personería.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual se acredita personería.

En esta propia fecha, 16 de mayo del 2013, se recibió diverso escrito de los CC. **RAMIRO RAMOS SALINAS, JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS, BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO, y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA.**

Por su parte el CP **RAMIRO RAMOS SALINAS**, mediante escrito de fecha 16 de mayo del año en curso, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 18 de agosto de 2012, mediante el cual fui designado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por su parte el C. **JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS**, mediante escrito de fecha 16 de mayo del año en curso, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ciudad Victoria, expedido por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por su parte los CC. **BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO**, mediante escrito de fecha 16 de mayo del año en curso, que suscribe la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los mismos, ofrecen como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 787, suscrito ante la fe del Licenciado Luis Gabriel Martínez Peña, Notario adscrito a

la notaría pública número 306 con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1893, suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo, Notario adscrito a la notaría pública número 14 con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1894 suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo adscrito a la notaría número 14, con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1895 suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo adscrito a la notaría número 14, con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Blanca Valles Rodríguez fue invitada al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Ricardo Rodríguez Martínez fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Juan Báez Rodríguez fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Alejandro Etienne Llano fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por su parte el C. **JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA**, mediante escrito de fecha 15 de mayo del año en curso, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Secretario de Trabajo de la Federación Nacional de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en edición de la revista “Líder Trabajador es”, emitida por la Confederación de Trabajadores de México, en fecha abril de 2013, año 15, número 171, nueva época.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante Javier Antonio Mota Vázquez se acuerda:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del grupo Milenio del 1º de mayo de 2013, nota de rubro “Participan candidatos del PRI desfile del primero de mayo”, a cargo de Hugo González Martínez.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del portal Hoy Tamaulipas, sección: elección 2013, nota de rubro “Encabezan candidatos del PRI desfile del 1 de mayo en Victoria”, a cargo de Miguel Ángel Pérez López.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico Hora Cero, nota de rubro “Encabezan candidatos del PRI desfile en Victoria”, a cargo de Lupita Domínguez.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.



**PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en publicación “En Línea Directa”, nota de rubro “Encabezan candidatos priistas. Desfile 1º de mayo”.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.

**PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en publicación de “2 culturas. Info”, nota de rubro “Usan desfile obrero para promover candidatos del PRI” a cargo de José Saldaña.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico “La verdad de Tamaulipas” nota de rubro “FUERA EXIGENCIAS EN DESFILE OBRERO”. Asisten candidatos PRI invitados por CTM, a cargo de Víctor Molina.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico “El expreso” nota de rubro “MARCHAN CONTRA BAJOS SALARIOS. Invitan a candidatos del PRI, entre ellos a Alejandro Etienne”, nota a cargo de Efraín Klerigan.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico “Coyote News” nota de rubro “UN DESFILE DE CANDIDATOS”.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en publicación del Periódico “El decidor” nota de rubro “Exitosos desfiles obreros en Tamaulipas”.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la cual se acredita personería.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual se acredita personería.

No se admite en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las pruebas deben de ofrecerse y acompañarse con el escrito, lo que en la especie no acontece, ya que se ofrece, pero no se acompaña la misma con el escrito de denuncia.

Acto seguido solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de las partes denunciadas, y en uso de la misma, manifiesta:

Con relación de las probanzas aportadas por el actor en su escrito de denuncia señaladas con los 1,2,3,4 y 5, solicito a esta Secretaría Ejecutiva se le tengan por no admitidas toda vez que de las constancias que obran en autos en el presente expediente no obra documento alguno mediante el cual se acredite que hayan sido aportadas; si bien la probanza señalada con el punto número 5 mediante la cual transcribe una página de internet es de señalarse que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la misma no cumple los requisitos necesarios para que se le tengan por aportada aunado a que no identifica las personas ni las circunstancias del modo y tiempo que pretende probar. Con relación a las probanzas señaladas en los puntos 6,7,8 y 9, solicito a esta Secretaría Ejecutiva se le tengan por desestimadas en virtud de que con las mismas no acreditan de manera alguna los hechos que denuncia, puesto que de ellas solo se desprenden notas informativas creadas por los autores de la misma.

Es todo lo que tiene que manifestar.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el CP. **RAMIRO RAMOS SALINAS**, se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 18 de agosto de 2012, mediante el cual fui designado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En este momento solicita el uso de la palabra la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada del prenombrado denunciado, lo que se le concede a lo cual manifiesta:

En este momento hago el conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva, que de manera equivocada ofrecí la presente prueba en copia simple, cuando no es así, por lo cual solicito, se certifique el tipo de documental que se acompaña al escrito de mi representado, ya que el mismo lo acompañé en copia certificada, por lo que una vez efectuada la certificación, solicito se haga el cotejo, de la copia fotostática que exhibo y se me haga devolución de la original, por ser necesaria, para efectos intrapartidistas.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva, como lo solicita la apoderada del señor Ramiro Ramos Salinas, certifica que se encuentra a la vista un documento que en el encabezado aparece un logotipo en colores gris blanco verde y rojo, con las siglas PRI TAMAULIPAS, aparece un encabezado que dice Comité directivo Estatal, Consejo Político Estatal Tamaulipas, acta de la sesión extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2012, documento que data del 18 de agosto de 2021, y es firmado por el CP. Alejandro Rabago Hernández, presidente en funciones, Raúl Ángel Zarate Lomas, Secretario General en funciones, Cp. Ramiro Ramos Salinas, Presidente, Licenciada Amelia Alejandrina Vitales Rodríguez, Secretaria General y Diputado Ingeniero Griselda Carrillo Reyes, Secretaria Técnica; acto seguido esta autoridad electoral procede a cotejar la copia simple que se exhibe con el original de cuenta, haciéndose constar que esta coincide en todas y cada una de sus partes con el documento original, en consecuencia, se ordena, hacer devolución a la apoderada del CP Ramiro Ramos Salinas, del multireferido original, agregándose la copia cotejada a los autos para que obre como en derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el C. **ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS**, se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ciudad Victoria, expedido por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, por la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. **BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ y ALEJANDRO ETIENNE LLANO**, se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 787, suscrito ante la fe del Licenciado Luis Gabriel Martínez Peña, Notario adscrito a la notaría pública número 306 con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1893, suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo, Notario adscrito a la notaría pública número 14 con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1894 suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo adscrito a la notaría número 14, con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento notarial número 1895 suscrito ante la fe del Licenciado José Rafael Vanoye Sotelo adscrito a la notaría número 14, con residencia en ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual se acredita la personería otorgada a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Blanca Valles Rodríguez fue invitada al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Ricardo Rodríguez Martínez fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Juan Báez Rodríguez fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en invitación de fecha 23 de abril de 2013 signada por el Licenciado José Ángel Morales Medina, Secretario de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, mediante la cual se acredita que la C. Alejandro Etienne Llano fue invitado al evento como ciudadana general y no con la calidad de candidato.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por su parte el C. **JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA**, mediante escrito de fecha 15 de mayo del año en curso, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Secretario de Trabajo de la Federación Nacional de Tamaulipas.

Solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada del C. José Ángel Morales Medina, la que se le concede y en uso de la misma manifiesta:

Con relación a la probanza que nos ocupa en este acto exhibo copia simple de la copia certificada de su nombramiento como Secretario del Trabajo de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas a fin de que esta Secretaría Ejecutiva lleve a cabo el cotejo de la misma para que me sea devuelto el original por ser indispensable para la funciones propias del encargo de mi poderdante.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva, como lo solicita la apoderada del señor José Ángel Morales Medina, certifica que se encuentra a la vista un documento que en el encabezado aparece un sello con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos, y a lado derecho aparece la leyenda "Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Sub secretaría del trabajo, dirección general del registro de asociaciones", aparece un sello con la letra "A 00908, expediente 10/4722-11, resolución 2011.2.2.-0809, del 21 de febrero de 2012", que consta de tres fojas en color rosa claro, y calzan con su firma dicho documento el Licenciado Lucio Galileo Lastra García y una firma ilegible bajo las letras "SMS/MFTrvg", y al último del documento aparece un holograma color plateado, en donde aparece la firma del MDC. Fidel Antuña Batista, Director General del registro de asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; acto seguido esta autoridad electoral procede a cotejar la copia simple que se exhibe con el original de cuenta, haciéndose constar que esta coincide en todas y cada una de sus partes con el documento original, en consecuencia, se ordena, hacer devolución a la apoderada del C. José Ángel Morales Medina, del multireferido original, agregándose la copia cotejada a los autos para que obre como en derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en edición de la revista “Líder Trabajador es”, emitida por la Confederación de Trabajadores de México, en fecha abril de 2013, año 15, número 171, nueva época.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En este momento se hace constar que se tiene a la vista el escrito de fecha 16 de mayo de 2013 que suscribe el C. Javier Antonio Mota Vázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria ocurso que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva a las 10:57 minutos, por medio del cual ocurre a ofrecer pruebas y a formular alegatos; en consecuencia y toda vez, que dicho ocurso se presenta con posterioridad a que se dio por iniciada la presente audiencia, no ha lugar a tomar en cuenta las manifestaciones en el ocurso de cuenta contenidas, dada la extemporaneidad de su presentación, pues como lo refiere el propio ocurso estaba enterado legalmente de que a las 10 horas del día de hoy, se iba a desahogar la audiencia que nos ocupa, por lo que se ordena agregar el escrito de cuenta a sus antecedentes sin pronunciarse esta autoridad respecto al contenido del mismo, para que obre en autos como en derecho corresponda.

Acto seguido solicita el uso de la palabra la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la voz manifiesta:

Con relación al escrito signado por el ciudadano Javier Antonio Mota Vázquez, como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Victoria, Tamaulipas, de fecha 16 de mayo de 2013, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva a las 10:57 horas del día de la fecha, solicito a esta H. autoridad administrativa electoral se le tenga por no admitido en virtud de haberse presentado de manera evidentemente extemporánea.

Es todo lo que tiene que manifestar.

En relación a lo solicitado por la apoderada de la parte denunciada, dígamele que se esté a lo proveído por esta Secretaría Ejecutiva cuando se dio cuenta con el escrito que suscribe el C. Javier Antonio Mota Vázquez.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

**SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

A continuación se hace constar que solicitó el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. **RAMIRO RAMOS SALINAS, JOSÉ ANGEL CARDENAS CASTILLEJAS, BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN BAEZ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO, y JOSÉ ÁNGEL MORALES MEDINA**, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

La de la voz, en mi carácter de apoderada legal de los ahora denunciados, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes los alegatos vertidos por cada uno de ellos, así mismo solicito a esta autoridad administrativa que la presente denuncia sea desechada de plano toda vez que las constancias que obran en el expediente, los hechos denunciados no encuadran en la hipótesis normativa de actos anticipados de campaña, lo cual se evidencia con la falta de material probatorio aportado por el denunciante pues si bien ofrece notas informativas para acreditar su dicho, las mismas resultan insuficientes para lograr su pretensión.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:47 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”

**V.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Javier Antonio Mota Vázquez en



contra del C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez, y Juan Báez Rodríguez, candidatos a puestos de elección popular en los Distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Javier Antonio Mota Vázquez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, y como representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para promover el procedimiento sancionatorio especial.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...”

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Javier Antonio Mota Vázquez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...

En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Javier Antonio Mota Vázquez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/010/2013.**

...”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez, candidatos a puestos de elección popular en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), presuntamente realizaron actos anticipados de campaña en esta ciudad capital al participar en el desfile del primero de mayo, ya que en el trayecto de este, aún cuando había veda electoral, repartieron saludos a los presentes, lo que en concepto del denunciante, al participar los ahora denunciados en dicho evento, fue para lograr posicionarse ante el electorado y obtener el voto el día de la jornada electoral.

**SEXTO. Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si el C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez, y Juan Báez Rodríguez, candidatos a puestos de elección popular en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracciones I y IV, inciso c), 229, 311, fracciones I, II y IX y 313, fracción I, 319 del Código Electoral

para el Estado de Tamaulipas, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al participar en el desfile del 1º de mayo de 2013.

- b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Estatal y Municipal, violentaron lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracciones I y IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral que se denuncian.

**SÉPTIMO. Pruebas.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

### **Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Documental privada.** Consistente en nota del periódico “La verdad” de Ciudad Victoria, Tamaulipas, publicada el día viernes 03 de mayo de 2013, en la cual a foja 4A local de la edición, en lo que aquí interesa, refiere lo siguiente:

“Fuera exigencias en desfile obrero. Evento fue presidido por el Secretario General de Gobierno; asisten candidatos del PRI invitados por CTM”

Víctor Molina

**2. Documental privada.** Consistente en nota del periódico “Expreso” de Ciudad, Tamaulipas, publicada el día jueves 02 de mayo de 2013, en la cual a foja 07 de la edición, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

“Marchan contra bajos salarios. Invitan a candidatos del PRI”

Efraín Klerigan

**2. Documental privada.** Consistente en nota del periódico “El decidor” de Ciudad Victoria, Tamaulipas, publicada el día 02 de mayo de 2013, en la cual en la última foja de la edición, en lo que aquí interesa, indica lo siguiente:

“Exitosos desfiles obreros en Tamaulipas”

**3. Documental privada.** Consistente en nota del periódico “El coyote News”, publicada en mayo de 2013, en la cual a foja 3 de la edición, en lo que aquí interesa, relata lo siguiente:

“Un desfile de candidatos”

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas de referencia constituyen documentales privadas conforme a lo dispuesto por el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un leve indicio de lo que en ellas se precisa, al tenor de lo establecido por el diverso 335 del mismo ordenamiento legal, el cual claramente refiere que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; lo que estudiará en el siguiente considerando.

**OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229, 312, fracción I y V, 313, fracción I y 319 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios,

para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y de propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos, y de donde se arriba a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y constituyen una infracción, y si esta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y organizaciones sindicales, de manera que los actos anticipados de campaña son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el diverso 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, en ellas, se deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas

y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma, es decir antes de que inicien las campañas.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y V, 313, fracción I y 319 del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, organizaciones sindicales, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:



1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y organizaciones sindicales, previo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente Ramiro Ramos Salinas; José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez, candidatos a puestos de elección popular en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) en esta localidad, realizaron actos anticipados de campaña al participar en el desfile del 1° de mayo de 2013.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) **El personal.** Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, organizaciones sindicales.
- b) **El subjetivo.** Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **El temporal.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que pretende corroborar los hechos denunciados con las documentales consistentes en notas periodísticas, mismas que fueron publicadas los días 2 y 3 de mayo de 2013, en las cuales se indica que los ahora denunciados participaron en el desfile del 1° de mayo de 2013 efectuado en esta ciudad a invitación de la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

De las notas periodísticas, este órgano colegiado obtiene lo siguiente:

En el periódico el “Expreso” del 2 de mayo de 2013, a foja 07, aparece una nota que señala que los trabajadores marchan contra bajos salarios, destacándose en el último párrafo que fueron invitados al desfile los candidatos del PRI, entre ellos, Alejandro Etienne, Blanca Valles, José Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez.

En el periódico “el decidor” del 2 de mayo de 2013, a foja última, aparece una nota de título “exitosos desfiles obreros en Tamaulipas”, en donde por cierto, no se hace mención a la participación de los candidatos ahora denunciados.

En el periódico “La Verdad” del 3 de mayo de 2013, a foja 4ª, aparece una nota en donde se refiere que los candidatos priistas asistieron al desfile obrero invitados por la CTM.

Por último, en el periódico “El Coyote” de mayo de 2013, a foja 3, aparece una nota en la cual se hace referencia a un desfile obrero realizado por la CTM, y al que asistieron Alejandro Etienne, Blanca Valles, Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez.

Como se deduce del caudal probatorio proporcionado por la parte denunciante, de su contenido no se advierte que los ahora denunciados, hayan solicitado el voto de manera abierta a la ciudadanía, o promovido las candidaturas para posicionarse frente al electorado, como lo trata de hacer valer el denunciante, tampoco se demuestra que hayan expuesto su plataforma, con el animo de verse favorecidos ante el electorado en general, por lo cual no se surten los supuestos de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos el 1º de mayo, no significa que el partido o

los candidatos estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudadanía.

En efecto, las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, en el caso concreto, lo único que se observa de las documentales privadas, en todo caso, es la actitud pasiva de los ahora denunciados frente a la ciudadanía en un acto civilidad y eminentemente obrero, pero sin participación política que les pudiera ser reprochable.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

Del examen detallado de las notas periodísticas no se aprecia que el día 1º de mayo de 2013, durante los actos del desfile obrero, los denunciados hayan realizado labores de proselitismo, de difusión de plataformas, solicitud del voto, o que hayan difundido propaganda electoral con el ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general.

Tampoco acontece que los CC. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal, y José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, hayan realizado actos tendientes a posesionar a sus candidatos o a su partido político ante el electorado en general.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes esto resuelven, pues del texto de las pruebas ofrecidas, no se desprenden hechos que impliquen proselitismo ante la ciudadanía, ello con independencia de que las pruebas ofrecidas no reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 347, fracción V, del cuerpo de ley invocado, ya que al ofrecerse las pruebas, como se observa a fojas 18 y 19 del curso de denuncia, en ningún momento se razona la eficacia probatoria, ya que el denunciante no relaciona la prueba que ofrece, con los hechos que trata de acreditar, lo que ocasiona un vicio de origen que resta convicción al caudal probatorio aportado por el denunciante; ello con independencia, de que la denuncia se basa en percepciones de carácter genérico y subjetivo de quien denuncia, que en el mejor de los casos solo prueba que se estuvo en evento obrero, pero no que se hayan realizado actos anticipados de campaña como lo afirma el denunciante, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren actos de promoción del voto a favor de un candidato o partido, que se haya difundido propaganda o efectuado proselitismo abierto a la ciudadanía.

Por tanto, aún cuando se tiene por acreditada la presencia de los sujetos denunciados, esos actos en todo caso pueden configurarse dentro del marco del derecho de reunión en un evento del día del trabajo invitados por un organismo obrero denominado CTM, identificado como sector del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en dicha reunión, como quedó asentado no hubo pronunciamientos de los denunciados que se hicieran extensivos a la ciudadanía en general; ello por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de del derecho de reunión que tutela el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando tal reunión se realice de manera pacífica, y no se incite en los plazos prohibidos por

la ley a obtener el voto, se difundan plataformas o se entregue propaganda electoral, lo que en la especie no acredita a plenitud la parte denunciante.

En esa condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V, 313, fracción I y 319 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las conductas denunciadas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas publicadas en medios impresos, constituyen una simple reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.



Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna..

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundieron lo acontecido en el desfile del 1º de mayo.

Por lo anterior, se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en medios de comunicación y en fechas 2 y 3 de mayo de 2013, abordándose diversos temas relacionados con el mencionado desfile del día del trabajo; sin embargo, en ese acontecimiento, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, la reuniones en la que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de reunión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el

procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y sin manifestaciones de carácter político, en donde no se tocaron temas de carácter proselitista, para ello basta una simple lectura de notas periodísticas ofrecidas por el actor.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Ramiro Ramos Salinas, José Ángel Cárdenas Castillejas, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez, Juan Báez Rodríguez, Alejandro Etienne Llano, y José Ángel Morales Medina, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.”

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son

aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Expresado lo anterior cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez candidatos a puestos de elección popular en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracciones II y IV, inciso c), 229, 312, fracciones I y V, 313, fracción I y 319 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal y municipal transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones

innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el C. Ramiro Ramos Salinas Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y C. José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, no transgredieron las disposiciones legales referidas con antelación, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político haya incumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político denunciado, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial desplegado el día del desfile, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, o haya promovido a los candidatos ahora denunciados o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus candidatos; tampoco del caudal probatorio se puede advertir alguna actitud pasiva o tolerante de parte del partido revolucionario institucional a nivel estatal o municipal, porque simplemente no se probó la existencia de la infracción, por lo que no opera la culpa in vigilando.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de la culpa in vigilando, o alguna infracción atribuible al partido político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus dirigentes, debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72,



fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

A mayor abundamiento de lo expuesto, se tiene que en su contestación a los hechos el C. José Ángel Medina, Secretario del Trabajo de la CTM, refiere que se realizó una invitación a los denunciados para participar en el desfile del 1º de mayo a los denunciados, pero que esto se hizo como ciudadanos, aspecto que se corrobora con los oficios respectivos que firmó el líder obrero de referencia, que corren agregados en autos los cuales son de fecha 23 de abril de 2013, documentales que no fueron objetadas, por lo cual tienen eficacia probatoria en términos del artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó el C. Javier Antonio Mata Vázquez, parte denunciante, lo que se hace en los siguientes términos:

Es el caso que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013, compareció la parte actora, a ofrecer de nueva cuenta pruebas de su intención, cuando de conformidad con el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento; por lo cual aún cuando no compareció el denunciante a la audiencia de ley, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señaló primigeniamente en su escrito inicial, como se observa en el acta circunstanciada de la referida audiencia; hecha excepción de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que no ofreció en su escrito inicial; pero que tampoco abonan a acreditar los hechos denunciados, ya que para que opere la presuncional, legal y humana, se requiere tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido y probado en autos, lo que en especie no acontece; y por otra parte, para que opere la instrumental de actuaciones, deben de precisarse cuales actuaciones prueban los hechos, aspecto

que no cubre el escrito de ofrecimiento; por lo que estas probanzas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Por otra parte en cuanto a los alegatos que formula los mismos son infundados, por las razones siguientes:

En primer término al proemio de los alegatos, lo que hace el denunciante es reiterar lo que manifestó en su denuncia en el sentido de que la presencia de los denunciados en el desfile son actos anticipados de campaña al acudir ante la multitud repartiendo saludos y diversos objetos, aspectos que aduce el denunciante que no quedaron probados en autos, salvo la presencia de los denunciados en el evento, por lo que tal argumento es infundado.

Las circunstancias objetivas y subjetivas fueron analizadas por esta autoridad, en la presente resolución, sin que hayan quedado probados los actos anticipados de campaña que refiere el denunciante, por lo que sus conceptos de actos anticipados de campaña resultan subjetivos, genéricos y contrarios a las constancias procesales.

Tampoco se surten los supuestos de la culpa in vigilando que refiere el denunciante, ya que esta deriva de hechos probados plenamente, y de la pasividad y tolerancia de un partido político ante la violación flagrante de la ley por parte de sus candidatos o militantes, por lo que al no haberse acreditado los extremos de los hechos denunciados, hace inoperante el alegato de cuenta.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja presentada por el C. Javier Antonio Mota Vázquez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; José Ángel Cárdenas Castillejas, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Ricardo Rodríguez Martínez y Juan Báez Rodríguez, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos XIV, XV y XVI; Alejandro Etienne Llano, candidato a la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y José Ángel Morales Medina, dirigente de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña,

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO